



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de julio de 2023¹, el profesional **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, allega poder², conferido por el extremo demandante, para actuar dentro del proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería jurídica para tal fin y se le remita link de acceso a expediente digital, solicitud a la cual se accederá, por cuanto el poder arimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se ordenará por la Secretaría de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del demandante por el término de cinco (5) días, para, advirtiéndolo que una vez vencido el término, dicho acceso se cerrará.

Seguidamente allega autorización de dependiente judicial mediante correo electrónico fechado el 10 de agosto de la misma anualidad³, en la cual indica “(...) AUTORIZO en calidad de *DEPENDIENTE* al abogado *JUAN MANUEL MEDINA HERRERA*, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.721.074 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogado No265.785 del C.S. de la J. Para que tenga acceso a los expedientes que relacionare en la table, con el fin de que tome copias, escanee documentos, solicite y retire oficios de ser necesario y cualquier otra diligencia y/o tramite que amerite de mi autorización. Respetuosamente solicito se le conceda el acceso al togado. (...)”. Por ende, este despacho judicial tendrá autorizado al abogado JUAN MANUEL MEDINA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.721.074 y T.P. No265.785, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Por último se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de septiembre del presente año⁴, por la apoderado judicial del extremo ejecutante, solicitando que se decrete “ (...) Solicito el embargo y secuestro de los dineros consignados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT a nombre del demandado *ALEJANDRO DUARTE MARTINEZ* identificado con Cédula de Ciudadanía No 88.130.201. (...)”.

Veamos pues, que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, estableció que “**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...)”

¹ Consecutivo “048CorreoAllegaPoderSolicitudExpedieneDigital” del expediente digital

² Consecutivo “049AnexoPoderConferido” del expediente digital

³ Consecutivo “053CorreoAllegaAutorizacionDependienteJudicial” al “054AutorizacionDependienteJudicial” del expediente digital

⁴ Consecutivo “055CorreoAportaSolicitudMedidasCautelares” al “056EscritoAportaSolicitudMedidasCautelares” del expediente digital.



El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)". Por lo anterior, este despacho judicial accederá a lo petitionado de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., ordenándose librar el respectivo oficio a las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio de medida cautelar de embargo⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, T.P. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE AUTORIZADO por el apoderado de la parte actora a JUAN MANUEL MEDINA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.721.074 y T.P. No265.785, para que tenga acceso al presente expediente, con el fin de que tome copias, escanee documentos, solicite y retire oficios de ser necesario y cualquier otra diligencia y/o tramite que amerite de su autorización.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, que tenga depositados el señor **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 88.130.201, como cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios "BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA AHORRA Y CREDITO SANANDRESITO LA ISLA, BANCO BANCOLDEX, BANCO COMPARTIR", Límitese la medida hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000,00) por secretaria, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo actor (notificaciones@abogadosfc.com.co). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de

⁵ Consecutivo "056EscritoAportaSolicitudMedidasCautelares" del expediente digital.



cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a59c1f6c43afd4b418743cd1770253b862cb7dadd4ef6e3462b33ccce7dac**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES Y MARLENE CORREA FUENTES**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitudes presentadas al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechadas 09/11/2022¹, 03/02/2023², 26/07/2023³, 10/08/2023⁴, y 13/09/2023⁵, mediante las cuales solicita reconocimiento de personería de apoderado judicial, renuncia de apoderado judicial, autorización de dependiente judicial, y que se decrete medida cautelar de embargo.

De las anteriores solicitudes, este despacho judicial le informa al peticionado que el presente asunto fue terminado mediante auto de fecha 07 de julio 2022⁶ el cual fue publicado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos en el estado N° 51 del 08/07/2022⁷, y el mismo se encuentra archivado.

Por lo anterior, este despacho judicial no accederá a dar trámite a la solicitud fechada 13/09/2023⁸, en la cual solicita decretar medida cautelar de embargo, toda vez que la presente acción se encuentra terminada y archivada.

Ahora bien respecto del memorial radicado por el profesional **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** el día 26/07/2023, donde este allega poder conferido por el demandante, solicitando se le reconozca personería jurídica para tal fin y se le remita link de acceso a expediente digital, solicitud a la cual se accederá, por cuanto el poder arrojado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se ordenará por la Secretaría de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del demandante por el término de cinco (5) días, para, advirtiéndole que una vez vencido el término, dicho acceso se cerrará.

De igual forma, la solicitud de autorización de dependiente judicial mediante correo electrónico fechado el 10 de agosto de la misma anualidad⁹, en la cual indica “(...) AUTORIZO en calidad de *DEPENDIENTE* al abogado *JUAN MANUEL MEDINA HERRERA*, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.721.074 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogado No265.785 del C.S. de la J. Para que tenga acceso a los expedientes que relacionare en la table, con el fin de que tome copias, escanee documentos, solicite y retire oficios de ser

¹ Consecutivo “019CorreoAllegaPoderEspecial” al “020PoderEspecial” del expediente digital.

² Consecutivo “024CorreoAllegaRenunciaPoder” al “027AnexoMemorialInformaRenuncia” del expediente digital.

³ Consecutivo “028CorreoAllegaPoderYSolicitudExpedienteDigital” al “031AnexoCamaraComercio” del expediente digital.

⁴ Consecutivo “032CorreoAllegaAutorizacionDependienteJudicial” al “033AutorizacionDependienteJudicial” del expediente digital.

⁵ Consecutivo “034CorreoSolicitudMedidaCautelar” del expediente digital.

⁶ Consecutivo “015AutoDeclaraDesistimientoTacito2018-00335-J1” del expediente digital.

⁷ Estado05120220708, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>

⁸ Consecutivo “034CorreoSolicitudMedidaCautelar” del expediente digital.

⁹ Consecutivo “032CorreoAllegaAutorizacionDependienteJudicial” al “033AutorizacionDependienteJudicial” del expediente digital



necesario y cualquier otra diligencia y/o tramite que amerite de mi autorización. Respetuosamente solicito se le conceda el acceso al togado. (...)". Consecuencia, se tendrá autorizado al abogado JUAN MANUEL MEDINA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.721.074 y T.P. No265.785, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Finalmente, ejecutoriada el presente proveído y cumplida las ordenes por secretaría, devuélvase la presente radicación al archivo central digital de esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, T.P. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE AUTORIZADO por el apoderado de la parte actora a JUAN MANUEL MEDINA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.721.074 y T.P. No265.785, para que tenga acceso al presente expediente, con el fin de que tome copias, escanee documentos, solicite y retire oficios de ser necesario y cualquier otra diligencia y/o tramite que amerite de su autorización.

TERCERO: NO ACCEDER a lo peticionado en mensaje electrónico radicado al correo electrónico institucional de este despacho de fecha 13/09/2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo actor (notificaciones@abogadosfc.com.co). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: ejecutoriada el presente proveído y cumplida las ordenes por secretaría, devuélvase la presente radicación al archivo central digital de esta unidad judicial.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00335-00

A.I. No. 1069

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81263dc0653e7483386c983fdcf2f272b2d5be057cb170a1180ab97339a7f46f**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **YAJAIRA JIMENEZ SAAVEDRA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitudes presentadas al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechadas 26/07/2023¹, 10/08/2023², y 13/09/2023³, mediante las cuales solicita reconocimiento de personería de apoderado judicial, renuncia de apoderado judicial, autorización de dependiente judicial, y que se decrete medida cautelar de embargo.

De las anteriores solicitudes, este despacho judicial le informa al peticionado que el presente asunto fue terminado mediante auto de fecha 30 de enero 2023⁴ el cual fue publicado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos en el estado N° 04 del 31/01/2023⁵, y el mismo se encuentra archivado.

Por lo anterior, este despacho judicial no accederá a dar trámite a la solicitud fechada 13/09/2023⁶, en la cual solicita decretar medida cautelar de embargo, toda vez que la presente acción se encuentra terminada y archivada.

Ahora bien respecto del memorial radicado por el profesional **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** el día 26/07/2023, donde este allega poder conferido por el demandante, solicitando se le reconozca personería jurídica para tal fin y se le remita link de acceso a expediente digital, solicitud a la cual se accederá, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se ordenará por la Secretaría de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del demandante por el término de cinco (5) días, para, advirtiendo que una vez vencido el término, dicho acceso se cerrará.

De igual forma, la solicitud de autorización de dependiente judicial mediante correo electrónico fechado el 10 de agosto de la misma anualidad⁷, en la cual indica “(...) AUTORIZO en calidad de DEPENDIENTE al abogado JUAN MANUEL MEDINA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.721.074 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogado No265.785 del C.S. de la J. Para que tenga acceso a los expedientes que relacionare en la table, con el

¹ Consecutivo “043CorreoAllegaPoderYSolicitudLinkExpedienteDigital” al “046AnexoCamaraComercio” del expediente digital.

² Consecutivo “047CorreoAllegaAutorizacionDependienteJudicial” al “048AutorizacionDependienteJudicial” del expediente digital.

³ Consecutivo “049CorreoSolicitudMedidaCautelar” al “051CorreoSolicitudLinkAcceso” del expediente digital.

⁴ Consecutivo “025AutoDeclaraDesistimientoTacito2018-00464-J1” del expediente digital.

⁵ PantallazoDePublicacionEstado00420230131. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>

⁶ Consecutivo “050EscritoSolicitudMedidaCautelar” del expediente digital.

⁷ Consecutivo “032CorreoAllegaAutorizacionDependienteJudicial” al “033AutorizacionDependienteJudicial” del expediente digital



fin de que tome copias, escanee documentos, solicite y retire oficios de ser necesario y cualquier otra diligencia y/o tramite que amerite de mi autorización. Respetuosamente solicito se le conceda el acceso al togado. (...)". Por ende, este despacho judicial tendrá autorizado al abogado JUAN MANUEL MEDINA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.721.074 y T.P. No265.785, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Finalmente, ejecutoriada el presente proveído y cumplida las ordenes por secretaría, devuélvase la presente radicación al archivo central digital de esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, T.P. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE AUTORIZADO por el apoderado de la parte actora a JUAN MANUEL MEDINA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.721.074 y T.P. No265.785, para que tenga acceso al presente expediente, con el fin de que tome copias, escanee documentos, solicite y retire oficios de ser necesario y cualquier otra diligencia y/o tramite que amerite de su autorización.

TERCERO: NO ACCEDER a lo peticionado en mensaje electrónico radicado al correo electrónico institucional de este despacho de fecha 13/09/2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo actor (notificaciones@abogadosfc.com.co). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: ejecutoriada el presente proveído y cumplida las ordenes por secretaría, devuélvase la presente radicación al archivo central digital de esta unidad judicial.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00464-00

A.I. No. 1070

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446fb90d4401a98928210f1c383d665971e5e10b38909f5b2dfb6f7c03e3cfb9**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI**, a través de apoderada judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ ESNEDA GUTIERREZ GOMEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 12/07/2022¹, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, sin tener en cuenta que a través de proveído fechado 11/07/2022² ordenó tener notificada a la demandada **LUZ ESNEDA GUTIERREZ GOMEZ** por conducta concluyente y correr traslado del escrito de demanda y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Sin embargo, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a la orden mentada por la Secretaria del Despacho.

Lo anterior se dio en virtud de los problemas de visualización en el entorno OneDrive, duplicación, pérdida de información y error de carga de documentos que ha experimentado el entorno virtual, yerro ajeno a la voluntad del Despacho.

En ejercicio de control de legalidad, se dejará sin efecto toda actuación inclusive desde el auto de fecha 20220712 a la fecha, para que por la Secretaria del Despacho, se dé acceso al expediente a la demandada por el término de 20 días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 20220711.

Finalmente, respecto de los memoriales radicados por la demandada fechados 01/08/2022³ - 03/08/2022⁴ - 05/09/2022⁵, como Derecho de Petición dentro de los cuales manifiesta se decreta desistimiento tácito, se le pone de presente que este presupuesto de inactividad no se cumple, puesto que la presente radicación no ha estado inactiva, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo “038AutoRequiereNotificacion2018-00550-J1” del expediente digital.

² Consecutivo “033AutoConductaConcluyenteCorreTraslado2018-00550-J1” del expediente digital.

³ Consecutivo “044CorreoDerechoPetitionSolicitudDecretarDesistimientoTacito” al

“045DerechoPetitionSolicitudDecretarDesistimientoTacito” del expediente digital.

⁴ Consecutivo “046CorreoReiteraDerechoPetitionSolicitudDecretarDesistimientoTacito” al

“047DerechoPetitionSolicitudDecretarDesistimientoTacito” del expediente digital.

⁵ Consecutivo “050CorreoDerechoPetitionSolicitudDesistimientoTacito” al “051EscritoDerechoPetitionSolicitudDesistimientoTacito” del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER Control de Legalidad en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente proceso desde el 20220711 inclusive hasta la fecha, por lo dicho precedentemente.

TERCERO: Por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el auto del 11 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura, y en consecuencia **CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada por diez (10) días de la demanda y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

CUARTO: En consecuencia a lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico (clarenasanabria_8@hotmail.com) y al extremo accionado a través del correo electrónico (gutierrezesneda309@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de veinte (20) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: DENEGAR las solicitudes de desistimiento tacito elevadas por la demandada, por lo motivado.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a7c5d989f6e503db22570810cc83ab5b558c8bdfd9826ee8bd8dc8c6e85d1**

Documento generado en 22/09/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 6 de septiembre de 2023¹, se recibe oficio suscrito por DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación ASONORCOT, mediante el cual se informa que, con auto del 4 de septiembre de 2023², se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada el 22 de agosto de 2023, por el señor CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI, por lo que se procede a dar inicio al trámite correspondiente, que, como consecuencia de lo anterior, se suspenderán todos los procesos que estuvieren en curso, a partir de la fecha.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” **(negrilla y subrayado fuera del original)**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORCOT**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “046CorreoAllegaSolicitudSuspensionNegociacionDeuda” del expediente digital

² Consecutivo “048Anexo1SolicitudSuspensionNegociacionDeuda” del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORCOT**, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al abogado **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO** como apoderado judicial del extremo actor (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORTCOT (Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Transito)** (concilieinsolvenciaenasonorcot@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ac8243026220f2db44222e1b681ac91f046c00d3ddc580be13ec35fcf0f67f**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con, NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-2018-00793-00, contra de la señora **DEICY YOLIMA MOSQUERA MANOSALVA**, identificada con C.C. 60.350.612, sucesora procesal de **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO (QEPD)**, identificado con C.C. 13.444.134, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 07 de junio de 2023¹, reiterado el 17 de julio de 2023², mediante el cual solicita se fije fecha y hora para Audiencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Así pues, se tiene en el caso en concreto, que mediante providencia del 03/05/2023³, en su numeral primero se ordenó "(...) **FIJAR** como avaluó del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-310276 ubicado en la CARRERA 4 No. 9A-10 CONJUNTO CERRADO TREBOL APARTAMENTOS APTO 602 TIPO B TORRE VI del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander. la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$83´944.300)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia. (...)". Fijado el Avaluó, y teniendo en cuenta la solicitud de fijación de fecha de audiencia de remate presentada por el extremo actor, sería procedente fijar dicha fecha conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, si no fuera porque, dentro del plenario no se observa resultado del Despacho Comisorio N° 31 del 10/06/2021⁴, el cual fue debidamente notificado al comisionado⁵, sin embargo a la fecha no se han recibido las resultados de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria con matrícula inmobiliaria N.º 260-310276, de conforme lo establece el artículo 448 en su inciso 1º el cual cita "ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)". (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 448 del CGP inciso 1º, se requiere que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260- 310276 se encuentre debidamente secuestrado, sobre el cual se solicita fecha de remate, resultado de diligencia que no se allegado a esta unidad judicial, por lo cual

¹ Consecutivo "053CorreoSolicitudFijarFechaAudienciaRemateInformaAutorizacionDependienteJudicial" del expediente digital

² Consecutivo "054CorreoSolicitudFijarFechaAudienciaRemate" del expediente digital.

³ Consecutivo "047AutoFijaAvaluo2018-00793-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "009Despacho comisorioN°31-2018-00793" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "010ReportedeEnvioDespachoComisorioN°31-2018-00793" al "012ConfirmaciondeEnvio2DespachoComisorioN°31-2018-00793" del expediente digital.



no es posible acceder a lo solicitado.

Por el contrario, se requerirá a la parte actora y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre los resultados de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 31, que le fue notificada mediante oficio N° 1337 el pasado 17 de junio de 2021, a los correos institucionales del comisionado y con copia al correo personal del apoderado de la parte actora, por secretaría OFICIESE.

Por último, se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de autorización de abogado mediante correo electrónico fechado el 07 de junio de la misma anualidad⁶, en la cual indica “(...) me permito dar autorización al abogado Jefferson Yesid Pérez Duarte identificado con la cedula de ciudadanía N° c.c. 1.090.507.953 de Cúcuta T.P. 346.255 para recibir información del proceso, radicar memoriales, retirar oficios, presentar requerimiento (...)”. Por ende, este despacho judicial tendrá autorizado al abogado JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.507.953 de Cúcuta, y T.P. 346.255, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fecha y hora de diligencia de remate solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre los resultados de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 33, que le fue notificada mediante oficio N° 1331 el pasado 20 de abril de 2022. Por secretaría **OFÍCIESE.**

TERCERO: TÉNGASE AUTORIZADO por la apoderada de la parte actora al abogado JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.507.953 de Cúcuta, y T.P. 346.255, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁶ Consecutivo “053CorreoSolicitudFijarFechaAudienciaRemateInformaAutorizacionDependienteJudicial” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00793-00

A.I. No. 1077

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb7c7537c41979667dbf1bbc92a223985a65b1a9ae0bf9601bcd1d48d7c01e**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **PEDRO ANTONIO VELASCO HERNÁNDEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 19/09/2023¹, la auxiliar de justicia designado como perito MIGUEL LLANOS MORENO mediante auto fechado 27 de junio de 2023 allega respuesta indicando lo siguiente “ (...) *Por medio del presente. Manifiesto No poder Aceptar el cargo de Perito, designado por su despacho. Ya que cuento con contrato laboral con CENS y no dispongo de tiempo, para audiencias ni inspecciones Judiciales. Agradeciendo su Nombramiento, pero indico, para seguir el proceso se me reemplace. (...)*”. Por lo anterior, se procederá a revocar la designación realizada como perito al señor MIGUEL LLANOS MORENO identificado con la Cedula de ciudadanía 13.438.137; y en consecuencia se designará como perito evaluador a la señora **NIDIA AMPARO SALAZAR HERREÑO**, identificado con CC 63.344.006. Dirección de contacto, Avenida 3 No. 14-50 Barrio La Playa - Cúcuta, teléfono fijo 5708730 – 5835522 celular 3153126056, correo electrónico nsalazarherreno@yahoo.es.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como perito realizada al señor **MIGUEL LLANOS MORENO** identificado con la Cedula de ciudadanía 13.438.137, por lo atrás manifestado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, a la señora NIDIA AMPARO SALAZAR HERREÑO, identificado con CC 63.344.006. Dirección de contacto, Avenida 3 No. 14-50 Barrio La Playa - Cúcuta, teléfono fijo 5708730 – 5835522 celular 3153126056, correo electrónico nsalazarherreno@yahoo.es. **Por Secretaría comuníquese** esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al

¹ Consecutivo “078CorreoNoAceptacionPerito” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2019-00113-00

A.I. No. 1080

citado profesional.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42922ce072ff0395c3607ebb116581d49178c897bb42bd1f5e103e8db4902bb**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, en contra de la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 05/05/2023¹, el abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ allega escrito mediante el cual presenta sustitución de poder que le fue otorgado por el apoderado judicial de la demandada el Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, solicitud que fue reiterada mediante memorial radicado el día 12/09/2023², sobre la sustitución de poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.(...)". Luego, el profesional MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, dentro de las facultades otorgadas mediante poder conferido por la demandada visto a pág. 2 del PDF "079EscritoSolicitudReconocimientoPersoneriaJuridicaYAccesoExpediente", se observa que cuenta con la de sustituir el poder otorgado, por lo cual es procedente aceptarla, reconociendo personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la demandada al abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ.

Además dentro de los memoriales de reconocimiento de sustitución de poder el abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, solicita el envío del expediente digital, en atención a esta solicitud, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado sustituto del extremo accionado a través del correo electrónico (asesora2abogadosyasociados@gmail.com), por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que una vez vencido el término, dicho acceso se cerrará.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, identificado con C.C. N° 1.101.684.345 y T.P. 347.014 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

¹ Consecutivo "115CorreoSolicitudReconocimientoPersoneriaJuridica" al "116EscritoSolicitudReconocimientoPersoneriaJuridica" del expediente digital.

² Consecutivo "119CorreoReiteraSolicitudReconocimientoPersoneriaJuridica" al "120EscritoReiteraSolicitudReconocimientoPersoneriaJuridica" del expediente digital.



SEGUNDO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo demandado (asesora2abogadosyasociados@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55479ccc20f3f8c36f58b3963eeff4ddcb4e8b6fb9a272e9f14a6d3bb8cf4692

Documento generado en 22/09/2023 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **JASLEIVIS HERNÁNDEZ ORTIZ**, en representación de su hija J.M.F.H., a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SAMUEL FLOREZ GODOY**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de julio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de solicitud de terminación del proceso por acuerdo extraprocesal de las partes, indicando lo siguiente "(...) 1. Que el valor total de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, se ordene la entrega de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), a favor de la señora JASLEIVI HERNANDEZ ORTIZ – JAYSSA MARELVIS FLOREZ HERNANDEZ, saldo total de lo pactado. 2. Así mismo una vez ordenado la entrega de los dineros por parte del despacho a la parte demandante, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y el levantamiento de la medida cautelar ordenado el despacho mediante oficio N°0494 del 06 de febrero de 2020. 3. Que se ordene la entrega del saldo de los dineros a favor del demandado SAMUEL FLOEZ GODOY. Igualmente, las partes acordaron que el señor SAMUEL FLOEZ GODOY, continuara asumiendo lo que corresponda en cuanto a la educación superior de JAYSSA MARELVIS FLOREZ HERNANDEZ. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 24 de enero de 2020², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de todos los conceptos que constituyan salario que devenga el demandado SAMUEL FLOREZ GODOY identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.649, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia. Ordenó librar la respectiva comunicación al señor pagador de dicha entidad, de conformidad al Art. 593 del C.G.P., Así mismo, se dispuso oficiar a las centrales de riesgo para que reporten en sus

¹ Consecutivo "128CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Folios 21 y 22 del Consecutivo "001Proceso2542019" del expediente digital



bases de datos al ejecutado. Dicha orden de medida cautelar fue cumplida mediante elaboración de oficio N.º 0494 fechado 06 de febrero de 2020³.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando oficiar al Ejército Nacional de Colombia, a fin de dejar sin efecto el oficio N.º 0494 fechado 06 de febrero de 2020, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 16/12/2022⁴, se allegó memorial sustitución del poder que, la apoderada judicial del ejecutado le fuera conferido para la presente causa al abogado en formación **JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.760.227 expedida en Valledupar, a quien, a la fecha, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Seguidamente, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional a este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 06/07/2023⁵, el abogado en formación **JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ** allegó sustitución del poder que le fuera conferido para la presente causa a la abogada en formación **LUIS CARLOS SANCHEZ BARRAGAN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.006.532.837** de Acacias, a quien, a la fecha, por lo que es del caso reconocer Personería Jurídica a este último, a efectos de que continúe como apoderada judicial sustituta del extremo demandando dentro de la presente radicación.

De otra parte, observa el Despacho, que de lo manifestado por parte del apoderado judicial extremo demandante en memorial que solicita la terminación del 27 de julio de 2023⁶, de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho⁷, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$31.978.709,00)**., y de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de estos, conforme lo estipularon las partes en acuerdo extraprocesal, el cual indica que, se ordene la entrega de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), a favor de la señora JASLEIVI HERNANDEZ ORTIZ –, en representación de su hija J. M. F. H., y se ordene la entrega del saldo de los dineros a favor del demandado SAMUEL FLOEZ GODOY, el cual corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES

³ Folios 23 del Consecutivo "001Proceso2542019" del expediente digital

⁴ Consecutivo "121CorreoAllegaSustitucionPoder" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "124CorreoAllegaSustitucionPoder" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "129EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

⁷ Consecutivo "131ConstanciaSecretarialDepositosRad2019-00254-J1Del20230727" del expediente digital.



NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.978.709).

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la señora **JASLEIVIS HERNÁNDEZ ORTIZ**, en representación de su hija **J.M.F.H.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **SAMUEL FLOREZ GODOY**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de todos los conceptos que constituyan salario que devenga el demandado **SAMUEL FLOREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.649, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia., por secretaria, **OFICIESE** al Ejército Nacional de Colombia, a fin de dejar sin efecto el oficio N.º 0494 fechado 06 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2019-00254-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)**, a favor de la señora **JASLEIVI HERNANDEZ ORTIZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37.506.403 de villa del rosario N de S –, en representación de su hija J. M. F. H, en representación de su menor hijo A.D.A.E.; y el saldo de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.978.709)** a favor del señor **SAMUEL FLOEZ GODOY** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.948.649 de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado en formación **JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.760.227 expedida en Valledupar, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato hasta el día 06/07/2023 fecha en que se allegó nuevo memorial de sustitución de poder.

QUINTO: Aceptar la sustitución presentada por el abogado en formación **JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ** **RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada en formación **LUIS CARLOS SANCHEZ BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.532.837 de Acacias, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato, a efectos de que continúe como apoderado judicial sustituto del extremo demandante dentro de la presente radicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00254-00

A.I. No. 1039

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (serivan65@hotmail.es), a la demandante (hjasleivishernandez@gmail.com), y a la parte demandada (Samuelflores0907@gmail.com) y apoderados judiciales (juan.herrera4@unipamplona.edu.co - luis.sanchez6@unipamplona.edu.co) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9f6945732129ba38a8c0f31d750bc4c795ae3516cd0a5b22d7691a6452532**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de julio hogaño¹, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el cual indica “(...) *me permito allegar notificación por conducta concluyente del demandado de acuerdo al Artículo 301 C.G.P. (...)*” .

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Por ende, se entenderán como notificado por conducta concluyente el extremo demandado **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS** del mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo, ordenándose a la Secretaria del Despacho, compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el mismo estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

De otra parte, como quiera que el extremo pasivo comparece al proceso, y dentro de la causa a través de proveído del 24/07/2023² este despacho judicial designó a la abogada DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA, identificada con c.c. 1.090.502.050 con T.P. N° 342.492 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del demandado, no obstante, esta aún no ha comparecido a tomar posesion, por secretaría se ordena oficiar al profesión del derecho referido, informándole que no se hace necesaria su comparecencia a este trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo “055CorreoAllegaNotificacionConductaConcluyente” al “056EscritoAllegaNotificacionConductaConcluyente” del expediente digital.

² Consecutivo “055AutoDesignaCurador2019-00802-J1” del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS del mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al demandado a través del correo electrónico (sergiobarrera514@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se cerrará.

CUARTO: **ORDENAR** por secretaría, oficiar a la abogada DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA quien fue designada por este despacho como **CURADOR AD-LITEM** de extremo demandado, informándole lo sucedido dentro del presente proveído, para lo pertinente.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandada (sergiobarrera514@gmail.com) y al apoderado judicial de la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0738c6c71811783271b22e7546ffa55337884bb75f34bb8617856c63a2df3b7**

Documento generado en 22/09/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**, través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, contra de la señora **ALEXANDRA XIMENA ORTIZ PARADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, reiterada mediante correo electrónico fechado 09/05/2023², avalúo que fue ordenado mediante auto fechado 01 de diciembre de 2022³, y expedido por la oficina de IGAC a costas de la parte actora, cumplido el procedimiento establecido en el numeral 6° del artículo 444 del CGP, por lo anterior, se correrá traslado del citado avalúo catastral conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el termino de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Por último, el 27 de febrero de 2023 ⁴, la misma bancada accionante, solicita fijar fecha para audiencia de remate en la causa en marras, no obstante, dicha solicitud se torna improcedente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 448 del Estatuto Procesal, puesto que a la fecha no se ha fijado avalúo del inmueble embargo y debidamente secuestrado que nos ocupa, por lo cual no se accederá a dicha petición.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del avalúo catastral allegado por la parte actora expedido por la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha de audiencia de remate, de acuerdo a lo contemplado en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Consecutivo "038EscritoAllegaAvaluo" del expediente digital.

² Consecutivo "041CorreoReiteraMemorialAllegandoAvaluo" del expediente digital.

³ Consecutivo "031AutoTienePorExtemporaneoAvaluoYRequiereAl IGAC2020-00072-J2" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "039CorreoSolicitudDiligenciaRemate" al "040EscritoSolicitudDiligenciaRemate" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00072-00

A.I. No. 1072

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02cae5ffb6e86d05687f33c3daf48daaf7129e5fd1d681c10037e533bc8277**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-2020-00130-00, en contra de la señora **MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ**, Identificada con C.C. 60.265.776, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 10 de abril de 2023¹, reiterado el 14 de julio de 2023², y 17/08/2023³, mediante el cual solicita se fije fecha y hora para Audiencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Así pues, se tiene en el caso en concreto, que mediante providencia del 15/03/2023⁴, se corrió traslado del avaluó conforme lo regla el canon 444 del CGP, y el extremo demandado guardó silencio en el termino de traslado, por lo cual se procederá a fijar como el avaluó del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º de la norma a tras citada, el cual quedará definido así,

AVALUO CATASTRAL	\$40.786.000,00
INCREMENTO 50%	\$20.393.000,00
TOTAL	\$61.179.000,00

Fijado el Avaluó, y teniendo en cuenta la solicitud de fijación de fecha de audiencia de remate presentada por el extremo actor, seria procedente fijar dicha fecha conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, si no fuera porque, dentro del plenario no se observa resultado del Despacho Comisorio N° 33 del 19/04/2022⁵, el cual fue debidamente notificado al comisionado y a la parte actora⁶, sin embargo a la fecha no se han recibido las resultas de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria con matrícula inmobiliaria N.º 260- 310273 , de conforme lo establece el artículo 448 en su inciso 1º el cual cita “ **ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)” . (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 448 del CGP inciso 1º, se requiere que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260- 310273 se

¹ Consecutivo “066CorreoSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital
² Consecutivo “075CorreoReiteraSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.
³ Consecutivo “077CorreoReiteraSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.
⁴ Consecutivo “063AutoCorreTrasladoAvaluo2020-00130-J1” del expediente digital
⁵ Consecutivo “033DespachoComisorio N°033 2020-00130-J1” del expediente digital.
⁶ Consecutivo “034ReporteEnvioDespachoComisorio N°033 2020-00130-J1” al “038ConfirmacionEnvio4DespachoComisorio N°033 2020-00130-J1” del expediente digital.



encuentre debidamente secuestrado, sobre el cual se solicita fecha de remate, resultado de diligencia que no se allegado a esta unidad judicial, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado.

Por el contrario, se requerirá a la parte actora y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre las resultados de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 33, que le fue notificada mediante oficio N° 1331 el pasado 20 de abril de 2022, a los correos institucionales del comisionado y con copia al correo personal del apoderado de la parte actora, por secretaría OFICIESE.

Por último, se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de autorización de dependiente judicial mediante correo electrónico fechado el 06 de junio de la misma anualidad⁷, en la cual indica "(...) por medio del presente escrito AUTORIZO a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No 1090437752, estudiante de derecho, para que actúe en este despacho como dependiente judicial; (...)". Por ende, este despacho judicial tendrá autorizado a la señorita JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.437.752, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-310273, situado en el Apartamento 503 Tipo B de la Torre VI del Conjunto Cerrado El Trébol, Apartamentos, Ubicados en la Carrera 4 No. 9 A-10, del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander. la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$61'179.000,00)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de fecha y hora de diligencia de remate solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre los resultados de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 33, que le fue notificada mediante oficio N° 1331 el pasado 20 de abril de 2022. Por secretaría **OFÍCIESE.**

⁷ Consecutivo "068CorreoAllegaAutorizacionDependienteJudicial" al "069MemorialAutorizacionDependienteJudicial" del expediente digital



CUARTO: TÉNGASE AUTORIZADO por la apoderada de la parte actora a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.437.752, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0829873c5ca1534eac97a8c212b8a446b3852b2a568009f0ba48f7569cda85f8

Documento generado en 22/09/2023 09:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GABRIEL TADEO LOPEZ BUSTOS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se ordenó el registro del emplazamiento del demandado, señor **GABRIEL TADEO LOPEZ BUSTOS** identificado con C.C. 19.406.017, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 11 de julio de 2023¹, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **GABRIEL TADEO LOPEZ BUSTOS**, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2020², proferido por el Juzgado de Origen; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MALUD DAYANA CARRILLO QUINTERO**, identificada con C.C. 1090.459.412, con T.P. N° 337242 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado malud_viol1493@outlook.com.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "022RegistroEmplazamiento2020-00303" del expediente digital

² Folio 33 al 36 del PDF "001Proceso3032020" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **MALUD DAYANA CARRILLO QUINTERO**, identificada con **C.C. 1090.459.412**, con **T.P. N° 337242.**, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **GABRIEL TADEO LOPEZ BUSTOS**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado malud_viol1493@outlook.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (malud_viol1493@outlook.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bdd1c552a86e9bb83af65327b0a2ab5e611f7b0a271cfd802d1b57762a57936

Documento generado en 22/09/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS BAUTISTA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 28/03/2023¹ a las 6:22 AM, el apoderado de la parte demandante allega solicitud indicando lo siguiente “ solicito al despacho la suspensión de la diligencia a realizarse el día 28 de marzo hogaño a las 9.00 AM, por las siguientes razones. La perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, constructorasel@gmail.com ingeniera designada por el despacho en remplazo del Arquitecto GUSTAVO GALVIS GARCIA, el día de realizar la visita al predio del proceso de la referencia solicito el plano de mayor extensión del predio, con el fin de identificar el área de la experticia, se evidencio que el único documento que se tenía en el momento era la carta catastral del precio, documento idóneo como base del estudio, sin embargo no se realizó la inspección el fin de evitar una nulidad del avalúo correspondiente. Al no poderse terminar e practicar el avalúo en el sitio, estando el avalúo realizado escrituralmente y faltando la inspección en sitio para verificar medidas, tomar fotos y videos del predio, solicite verbalmente la suspensión de la diligencia. (...)” “(...) Señor Juez, ya solicitado el plano de mayor extensión del predio donde está ubicado el predio objeto del proceso y realizado el avalúo en su totalidad, le solicitare al despacho la fijación de la nueva fecha de la diligencia de inspección judicial”.

Así mismo, vista la constancia secretarial que antecede, obra que no se dio apertura de la precitada diligencia fechada 28 de marzo de 2023, en razón a la solicitud de aplazamiento del apoderado judicial de la parte actora, fulge palmario fijar nueva fecha y hora de diligencia de la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ídem, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P., se fijará para el **DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Seguidamente se tiene solicitud radicada través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 29/08/2023², mediante memorial el apoderado de la parte demandante pide se designe nuevo perito.

De lo deprecado por el apoderado de la parte actora, se procederá a revocar la designación realizada como perito a la señora **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS** identificado con la Cedula de ciudadanía 60.370.566; y en consecuencia se designará como perito evaluador al ingeniero **ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR**, identificado con CC 73.083.303. Dirección de contacto, Avenida 14E N°13N – 31 Etapa III, Urbanización Zulima, teléfono celular 3156689775.

¹ Consecutivo “112CorreoSolicitudSuspensionDiligencia” al “113EscritoSolicitudSuspensionDiligencia” del expediente digital

² Consecutivo “116CorreoAllegaAvaluo” al “119CertificadoSirna” del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes nuevamente, para el **DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**, para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 07 de marzo de 2023, y las comunicaciones para el acompañamiento del personal de la Policía Nacional.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que la audiencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la hora y fecha fijada, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los servidores judiciales a la diligencia.

CUARTO: REVOCAR la designación como perito realizada a **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS** identificado con la Cedula de ciudadanía 60.370.566, por lo atrás manifestado.

QUINTO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, al ingeniero **ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR**, identificado con CC 73.083.303. Dirección de contacto, Avenida 14E N°13N – 31 Etapa III, Urbanización Zulima, teléfono celular 3156689775. **Por Secretaría comuníquese** esta decisión al aquí designado para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2020-00319-00

A.I. No. 1045

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8513c55ce31bb89fe4c85555cbd0ae7a3fa283fd715593eb91ce165147aea39**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **JOSÉ GABRIEL JORDÁN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS TORRES**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA** contra el señor **ALBERTO ELISEO USCATEGUI ARAQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 15 de junio de 2023¹, el extremo accionado a través de su apoderado judicial, informa haber contestado la demanda, dentro del término de traslado concedido para tal fin, e igualmente, haber corrido traslado al extremo actor, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Al respecto, y una vez verificado el plenario, se evidencia como ciertas las manifestaciones realizadas por el abogado del extremo demandado, y verificando términos, de acuerdo a la providencia del 03 de mayo de 2023², el extremo demandado contaba incluso hasta el 02 de junio de 2023, para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considerará pertinentes, en uso de su derecho de contradicción y defensa, y este lo realizó el 11 de mayo de 2023³, es decir, dentro de los términos para tal fin.

No obstante, dentro del paginario no hay prueba que se haya realizado trámite alguno para que la parte ejecutante conociera los memoriales allegados por el extremo ejecutado, menos aún obra auto que ordene dar traslado de la contestación y los medios exceptivos utilizados; por lo tanto, al tenor del numeral primero del canon 443 del Código General del Proceso se ordenará a la Secretaría del Despacho correr el traslado de los medios exceptivos propuestos por el término de diez (10) días a la parte actora. A fin de que se pronuncie sobre ellos, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, a la fecha el curador Ad-litem designado mediante providencia del 03 de mayo atrás citada, **OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS**, identificada con c.c. 1.232.402.381 con T.P. N° 343.384 del C.S. de la J., no ha aceptado el encargo ordenado, en razón de ello, se requerirá por última vez a la abogada en mención, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "084CorreoPeticiónCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "077AutoNotificaConductaConcluyenteYDesignaCurador2020-00392-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "082CorreoContestaciónDemandaExcepcionesPrevias" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, la contestación de demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la abogada **OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS**, designada como curador Ad-litem en el auto del 03/05/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

TERCERO: Se le **ADVIERTE** a la abogada **OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS**, designada como curador Ad-litem en el auto del 03/05/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la abogada **OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/10/2022 (zerepariamo24@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través de los correos electrónicos, apoderada (danielantoniorodriguezmora@gmail.com), y el demandante lina.lemus@yahoo.es - josegabrieljordan2020@gmail.com - jgabriel210764@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1342ddfc07e09a3f429889dbae400a5de93a686ff991a42750f4eba03c08992d**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, a través de apoderada judicial, contra de **YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 23 de enero de 2023¹, reiterado el día 27/07/2023², de avalúo comercial " (...) respetuosamente me permito allegar y solicitar: 1. Avalúo comercial del bien inmueble de propiedad de la demandada, elaborado por peritos expertos debidamente certificados; avalúo que arrojó un valor comercial con ingreso al bien inmueble de \$138.335.700M/C, 2. Cordialmente se solicita al despacho posterior a la aprobación del avalúo comercial aportado se fije fecha y hora para diligencia de remate de conformidad con lo preceptuado en artículo 448 del C.G.P.(...)".

En razón a ello, sería del caso librar auto mediante el cual se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avalúo se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en

¹ Consecutivo "057CorreoAllegaAvaluoComercialSolicitudFijarFechaRemate" al
"058EscritoAllegaAvaluoComercialSolicitudFijarFechaRemate" del expediente digital.

² Consecutivo "059CorreoSolicitudImpulsoProcesalAprobarAvaluoFijarFechaAudienciaRemateLinkAccesoExp" al
"060EscritoSolicitudImpulsoProcesalAprobarAvaluoFijarFechaAudienciaRemateLinkAccesoExp" del expediente digital.



la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Así las cosas, se tiene que el juzgado primigenio libró mandamiento de pago de fecha el 25 de septiembre de 2020 y así mismo en dicho auto se decretó medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada con matrícula inmobiliaria No. 260-326904, el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, avocó conocimiento de la presente radicación mediante auto fechado 16/09/2021³ y ordenó librar los oficios para materializar la medida cautelar antes mencionada, posteriormente y una vez perfeccionado el embargo, libró el despacho comisorio N° 0017/2022⁴, comisionando al Alcalde De Villa del Rosario para el secuestro del bien embargado, objeto de la garantía hipotecaria de la que trata el proceso, diligencia⁵ que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario y el 07 de abril 2022⁶ fue allegada la misma, posterior a ello esta Unidad Judicial ordenó seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa mediante providencia del 25 de octubre de 2022⁷; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido.

En virtud de lo anterior, se tendrá por extemporáneo, el avalúo presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-326904.

Por último, respecto de la solicitud radicada en memorial fechado 27/07/2023⁸, el extremo actor indica "(...)Que se proceda a fijar fecha y hora para surtir la

³ Consecutivo "003AutoAvocaComunicaOficioORIP2020-00415-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "016DespachoComisorio N°017 2020-00415-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "023ActaDespachoComisorioN°17Diligenciada" del expediente digital

⁶ Consecutivo "022CorreoActaDespachoComisorioN°17Diligenciada" del expediente digital

⁷ Consecutivo "049AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2020-000415-J1" del expediente digital

⁸ Consecutivo "060EscritoSolicitudImpulsoProcesalAprobarAvaluoFijarFechaAudienciaRemateLinkAccesoExp" del expediente digital



diligencia de remate del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°260-326904, conforme lo establece el artículo 448 del C.G.P.(...)" Solicitud a la cual no se accederá, pues en la causa en marras, no existe avalúo en firme respecto del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, con lo cual la misma se torna improcedente en esta etapa procesal.

Por último se tiene que, mediante mensaje electrónico radicado al correo institucional de esta unidad fechado 28/08/2023⁹, la apoderada judicial de la parte actora solicita el envío del link de expediente digital, en atención a esta solicitud, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado sustituto del extremo accionado a través del correo electrónico (asesora2abogadosysociados@gmail.com), por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que una vez vencido el término, dicho acceso se cerrará.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-326904 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha de audiencia de remate, elevada por el extremo actor, de conformidad con lo preceptuado en esta providencia.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co). **ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

⁹ Consecutivo "061CorreoSolicitudExpedienteDigital2020-00415-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00415-00

A.I. No. 1068

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a38afebffa06bd846d89bb8b93303b93c24977489a277d5cbb20be41c75b3ae**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **NÉSTOR DURAN GÓMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de marzo de 2023², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la señor **RIGOBERTO ALCIBIADES DALLOS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **NÉSTOR DURAN GÓMEZ**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra la parte demandada por las sumas de: a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50'000.000) como capital representado en el cheque número T-6245918 de la cuenta corriente N°260116363 6245918 del Banco de Bogotá; b) DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000) por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del C. de C. y c) por los intereses moratorios a la tasa bancaria moratoria desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 26 de noviembre de 2020, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien posteriormente, y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021 lo remitió al Suscrito Despacho tercero de Villa del Rosario, y este avocó conocimiento en la causa en marras, y seguidamente se libró mandamiento de pago mediante proveído del 10 de mayo de 2021 de 2021³, y entre otras cosas, ordenó notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación

¹ Consecutivo "054CorreoEscritoRecursoReposionSubsidioApelacion" del expediente digital

² Consecutivo "053AutoDeclaraDesistimientoTacito2020-00547-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "011MandamientoDePagoSubsanaChequeDecretaORIP2020-00547-J1" del expediente digital



ordenadas en el auto del 10/05/2021, no obstante mediante auto del 21 de septiembre de 2022⁴, esta Sede Judicial, ordenó al extremo actor, realizar las diligencias de notificación ordenadas en el mandamiento de pago al extremo demandado, otorgándole un término de 30 días hábiles para el cumplimiento íntegro de dicha carga procesal so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 13 de marzo de 2023, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario en término, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta, mediante el auto del 21/09/2022 antes citado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presento recurso de reposición en subsidio apelación, el 17 de marzo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal se cumplió y que existe medida cautelar pendiente por atender.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 14/03/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 17/03/2023, para presentar el recurso, y lo realizó en dicha fecha, es decir dentro del término previsto para tal fin.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante tal como fue solicitada.

II. CONSIDERACIONES.

⁴ Consecutivo “045AutoRequiereNotificacion2020-00547-J1” del expediente digital



Refulge pertinente citar los artículos 159 y 160 del estatuto procesal, el cual cita,

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)**” (negrilla y subrayado fuera del original)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

4. **La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.** (negrilla y subrayado fuera del original)

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (...)”.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, era procedente declarar el desistimiento tácito en el presente asunto, o si, por el contrario, como alega el extremo recurrente, revocar la providencia que declaró desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, continuar con el trámite de la causa compulsiva de marras con los herederos del ejecutado.

IV. CASO EN CONCRETO



Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En síntesis, el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que, mediante memorial del 03 de febrero de 2023, este allegó al despacho las diligencias de notificación al extremo accionado, sin tener en cuenta su contenido.

Ciertamente se realizó la precisión de que el extremo accionante tenía un término de 30 días para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 04 de noviembre de 2022, precisando que, el interesado no allegó documentación que acreditara el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Sin embargo, revisada las diligencias realizadas por el extremo actor allegadas mediante memorial radicado al correo institucional de esta unidad el día 03/02/2023⁵, con la respectiva certificación anexa el 02 de febrero de 2023⁶, de la que se desprende que el demandado **NÉSTOR DURAN GÓMEZ** falleció anexando el respectivo certificado de defunción (Folio 6 del 050EscritoAllegaNotificacionArt.291InformaFallecimientoDdo), situación que le impediría cumplir con la carga impuesta mediante auto fechado 21 de septiembre de 2022 (pdf "045AutoRequiereNotificacion2020-00547-J1").

Nótese que, de los documentos aportados se desprende que el fallecimiento del señor Duran Gómez data del 20211015, luego el requerimiento realizado en el mes de septiembre de 2021, si bien ludo haberlo realizado, al momento de presentarse el deceso, opero el fenómeno de la interrupción procesal, y no podía este Despacho adelantar ninguna actuación conforme la ley procesal vigente.

Y es que, al encontrar probado el fallecimiento del extremo demandado se debió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del ART. 159 del C.G.P. el cual establece "ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: **1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** (...)" (negrilla y subrayado fuera del original).

Así las cosas, se repondrá el auto de calenda 13 de marzo de 2023⁷, que declaró el desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, dejando sin efecto el auto proferido por esta sede el 21 de septiembre de 2022⁸, y se decretará la interrupción del proceso desde el 20211015

De otra parte, en continuación al trámite procesal con el fin de atender la manifestación de la vinculación de los herederos del causante, realizada por el

⁵ Consecutivo "049CorreoAllegaNotificacionArt.291InformaFallecimientoDdo" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "049EscritoAllegaNotificacionArt.291InformaFallecimientoDdo" del expediente digital

⁷ Consecutivo "053AutoDeclaraDesistimientoTacito2020-00547-J1" del expediente digital.

⁸ Consecutivo "045AutoRequiereNotificacion2020-00547-J1" del expediente digital.



apoderado de la parte actora memorial allegado el 31/03/2023⁹, frente a lo dispuesto en el artículo 160 de la misma norma, el cual refiere "**El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos**, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Se ordenará a la parte actora cumplir con la respectiva notificación de que trata el Art. 160 a los herederos del causante NÉSTOR DURAN GÓMEZ, debiendo allegar las respectivas constancias que certifiquen dicho procedimiento, así mismo acreditar la condición de los herederos o sucesores, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, para que allegue los medios probatorios idóneos del acatamiento de dicha orden.

Por último, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que acredite ante esta unidad judicial, la materialización de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 18 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede el mismo término concedido en párrafo anterior, como quiera de que se evidencia remisión del respectivo oficio N.º 3584 fechado 25 de noviembre de 2022¹⁰, para lo de su cargo.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto emitido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho, en el que se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero del auto proferido por esta sede el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el que se requirió a la parte demandante para que procediera

⁹ Consecutivo "056CorreoSolicitudInterrupcionDejarSinEfecto" al "057EscritoSolicitudInterrupcionDejarSinEfecto" del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo "040Oficio3584DeMedidasRegistro2020-00547-J1" al "043ConfirmacióndeEnvioOficio3584DeMedidasRegistro2020-00547-J1" del expediente digital.



con la notificación del mandamiento de pago al demandado. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR que se presentó la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado NÉSTOR DURAN GÓMEZ, desde su fallecimiento el 20211015.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, y vencido el termino anterior, **ORDENAR** al apoderado de la parte actora cumplir con la respectiva notificación de que trata el Art. 160, a los herederos del causante NÉSTOR DURAN GÓMEZ, debiendo allegar las respectivas constancias que certifiquen dicho procedimiento, así mismo acreditar la condición de los herederos o sucesores, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días hábiles, para que allegue los medios probatorios idóneos del acatamiento de dicha orden.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, acredite ante esta unidad judicial, la materialización de la cautela decretada mediante proveído fechado 18 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede el mismo término concedido en el numeral anterior.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada0d685b0131aeaffbfc84295f242fd5461f8f813218fa1128dd1a06f7520d**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante providencia del 15/03/2023¹, se corrió traslado del avaluó conforme lo regla el canon 444 del CGP², y el extremo demandado guardó silencio en el término de traslado, por lo cual se procederá a fijar como el avaluó del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° de la norma a tras citada, el cual quedará definido así,

AVALUO CATASTRAL	\$50.045.000,00
INCREMENTO 50%	\$25.022.500,00
TOTAL	\$75.067.500,00

Fijado el Avaluó, y teniendo en cuenta la solicitud de fijación de fecha de audiencia de remate presentada por el extremo actor, seria procedente fijar dicha fecha conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, si no fuera porque, dentro del plenario no se observa resultado del Despacho Comisorio N° 29 del 01/04/2022³, el cual fue debidamente notificado al comisionado y a la parte actora⁴, sin embargo a la fecha no se han recibido las resultas de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria con matrícula inmobiliaria N.º 260- 303658, de conforme lo establece el artículo 448 en su inciso 1º el cual cita “ **ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)**”. (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 448 del CGP inciso 1º, se requiere que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260- 303658 se encuentre debidamente secuestrado, sobre el cual se solicita fecha de remate, resultado de diligencia que no se allegado a esta unidad judicial, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado.

Por el contrario, se requerirá a la parte actora y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre las resultas de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 29, que le fue notificada mediante oficio N° 1060 el pasado 01 de abril de 2022, a los correos institucionales del comisionado y con copia al correo personal del apoderado de la parte actora, por secretaría

¹ Consecutivo “076AutoCorreTrasladoAvaluo2020-00570-J1” del expediente digital
² Consecutivo “080PublicacionAvaluo2020-00570-J01” del expediente digital
³ Consecutivo “053DespachoComisorio N°029 2020-00570-J1” del expediente digital.
⁴ Consecutivo “054ReporteEnvioDespachoComisorio N°029 2020-00570-J1” al “058ConfirmacionEnvio4DespachoComisorio N°029 2020-00570-J1” del expediente digital.



OFICIESE.

De otra parte, se observa solicitud por parte del extremo demandado a través de apoderado judicial, fechada 04/05/2023 la cual reza, "(...) solicitar la *SUSPENSION DEL PROCESO* en fundamento a lo siguiente apreciaciones: PRIMERO: Mi poderdante realizo crédito hipotecario con la entidad demandante. SEGUNDO: De dicha obligación comenzó a presentar demoras en los pagos a raíz de una difícil situación económica que venía presentando. TERCERO: Por múltiples asuntos, entre estos el estado de emergencia sanitaria de COVIS-19 imposibilitaron a mi mandante seguir cancelando puntualmente la obligación. CUARTO: Mi mandante tiene toda la intención de llegar a un acuerdo de pago directo con el banco para hacer la CANCELACION TOTAL DE LA OBLIGACION y así mismo terminar el proceso de forma inmediata. QUINTA: En el momento mi mandante se encuentra internado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ desde el día 02 de abril del corriente, lo que ha hecho difícil que se pueda acercar a la entidad bancaria, pero por poder conferido al suscrito se buscara el acuerdo de total de la obligación y así dar terminada la acción judicial. (...)." Solicitud a la cual no es plausible acceder, teniendo en cuenta que, en la presente acción ejecutiva, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución dado el silencio guardado por el extremo actor, lo cual se asemeja a una sentencia, y este ya se encuentra en firme.

Por ultimo. del poder arrimado por el abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO quien se identifica como apoderado del demandado, dicho poder cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por ende, esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 303658, ubicado en la Calle 12 #3-56 y Carrera 2ª #11-85 Unidad Residencial 3 Mz. N Conjunto Residencial Maranta en municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander. la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$75.067.500,00)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de fecha y hora de diligencia de remate solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre las resultas de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 29, que le fue notificada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00570-00

A.I. No. 1074

mediante oficio N° 1060 el pasado 01 de abril de 2022. Por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo accionado a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**, T.P. 394.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandando.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ecc9999defc59dc2c347f4b200b029e4facf7de3c8077dbc33c18938c4a1a**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JESÚS ALBERTO SARABIA PABON**, identificado con **C.C. 1.092.334.423**, a través de apoderado judicial, Presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-**2021-00235-00**, contra del señor **GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS**, identificado con **C.C. 88.195.710**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor JESÚS ALBERTO SARABIA PABON a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, aportando como base del recaudo ejecutivo la letra de cambio **LC-2111 3966151**, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$5'000.000.00) con fecha de creación del 27 de noviembre de 2019, y fecha de exigibilidad del 27 de noviembre de 2020. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, aceptó, giró y se obligó a pagar a favor del ejecutante la Letra de Cambio referida en el párrafo anterior, por el valor previamente mencionado, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arimada al plenario. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación, como consta a PDF ("006MandamientoDePagoLetraDecretaTránsito2021-00235-J3"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme al Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, decretándose el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



El ejecutado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 24 de agosto de 2023, como consta a pdf ("029CotejadoNotificacionRealizadaDda"), guardando silencio durante el trámite

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el señor, en contra del señor GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrito por el señor GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS a favor del señor JESÚS ALBERTO SARABIA PABON, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado,

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en La Letra de Cambio LC-2111 3966151, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$5'000.000.00) con fecha de creación del 27 de noviembre de 2019, y fecha de exigibilidad del 27 de noviembre de 2020.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden del señor JESÚS ALBERTO SARABIA PABON, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Villa del Rosario, el 27 de noviembre de 2020, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentra suscrita por el ejecutado, como se evidencia a folio 5 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: a) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arrimada al plenario, b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por las empresas 472 y ENVIAMOS MENSAJERIA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 08 de mayo 2023 y 24 de agosto de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, como se puede evidenciar a pdf ("025MemorialAllegaNotificacion Realizada y 029CotejadoNotificacionRealizadaDda") del expediente digital, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley,



que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS**, identificado con **C.C. 88.195.710**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR Al demandado **GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS**, identificado con **C.C. 88.195.710**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8ff342c327213210b8dbe166802c31af5d84089d0aefabc856cc450ff3da01**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **MANUEL VICENTE GALVIS HERNÁNDEZ, VLADIMIR ANDRÉS GALVIS SERRANO, MARTHA YANETH GALVIS SERRANO y MANUEL VICENTE GALVIS SERRANO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JUAN PABLO MUÑOZ SERRANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de agosto de 2023¹, la curador Ad-litem previamente designada mediante providencia del 31/07/2023², no acepta el nombramiento realizado por cuanto indica " (...) *funjo como servidora pública en el cargo de profesional especializado de la plata global del Ministerio de Trabajo, por ende me encuentro inhabilitada para asumir y representar como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia.*".

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 31 de julio de 2023 atrás citada, se designó a la abogada LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón a que actualmente funge como servidora pública allegando Resolución 1963 del 2021³ mediante la cual se prueba dicho nombramiento, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **OLGA LUCIA CAPACHO PEREZ**, identificada con c.c. **60.343.467** con T.P. N° **103.596** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado olcapanda@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "131CorreoinformalinhabilidadCuradorAdLitem" al "133ResolucionNombramientoProvisionalLauraJohannaVargas" del expediente digital

² Consecutivo "122AutoRevocaDesignaCur2021-00558-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "133ResolucionNombramientoProvisionalLauraJohannaVargas" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 10/03/2023 a la abogada **LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ**, identificada con c.c. **1.090.481.401** con **T.P. N° 342.435** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **OLGA LUCIA CAPACHO PEREZ**, identificada con c.c. **60.343.467** con T.P. N° **103.596** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado olcapanda@hotmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (olcapanda@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060d57b8131e15e6e79e7b89846ac7236f9d1711abe1b381daf1a07ff6760def**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN** identificada con **NIT. 804.009.752-8**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00085-00**, en contra de la señora **INGRI YOMIRA MOGOLLÓN SEPÚLVEDA**, identificada con - **C.C. 1.092.359.034**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se advierte que, mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2022¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación por aviso realizada a la demandada **INGRI YOMIRA MOGOLLÓN SEPÚLVEDA** del mandamiento de pago y, mediante memorial de fecha 05/12/2022² solicita se dicte la respectiva sentencia.

Sería el caso, dar por notificada a la demandada **INGRI YOMIRA MOGOLLÓN SEPÚLVEDA**, y proceder con la respectiva sentencia, si no se observara que la respectiva notificación por aviso fue remitida físicamente a la Calle 23 No. 13-40, del barrio Gran Colombia, del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, informando que: *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación(…)”*en este sentido el art 292 de C. G. del P., es muy claro, pues este dice: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*.

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 292, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del

¹ Consecutivo “035CertificacionNotificacionAvisoCotejada” del expediente digital

² Consecutivo “036CorreoSolicitudDictarSentencia” del expediente digital



mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b25aa5c3d9947cf77075a1d2498c61cb9efc72be831fb4260d40234d78b492**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **HECTOR JULIO REYES VISBAL**, y **HECTOR JULIO REYES QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa que, mediante correo del 28 de julio de 2023¹, la Señora Inspectora de Policía de Durania allega Acta de Despacho Comisorio No. 32 de fecha 27 de julio de 2023², en consecuencia, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente la presente actuación, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente, conforme la norma en cita.

Aunado a ello, se tiene que, a través del mismo canal electrónico institucional, el día 25 de agosto hogaño³, el apoderado judicial del extremo actor allega solicitud de acceso a expediente judicial, por lo cual se ordenará por secretaria dar acceso al expediente judicial por el término de cinco (5) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el acta de diligencia de Despacho Comisorio No. 32, procedente de la Inspección de Policía del Municipio de Durania, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Por Secretaría **CONCEDASE** acceso al expediente digital a la parte actora (ger1964@hotmail.com), por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que una vez transcurrido este término el acceso se cerrará.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

¹ Consecutivo "097CorreoAllegaActaDiligenciaDespachoComisorio N°032 2022-00234-J3" expediente digital.

² Consecutivo "098ActaDiligenciaDespachoComisorio N°032 2022-00234-J3" expediente digital.

³ Consecutivo "099CorreoSolicitudLinkExpediente" expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00234-00

A.I. No. 1034

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d89d4e33d815a91c1536efb350574d11bea8ef22cc2749ad28319df813e2f1e**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO** identificada con **C.C. 37.255.764**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00272-00**, contra de la señora **YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMÍREZ**, identificada con **CC. 1.090.409.695**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, de este Despacho Judicial, tuvo por subsanada la demanda, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno **NOTIFICAR** al demandado señor **YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMÍREZ**, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado se observa, que en memorial de fecha 19 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allega nota devolutiva de la medida cautelar, en la cual informa:

Cordial saludo;

De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial, y la impresión completa del archivo, sin esto no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14.

Por tal razón y con el fin de perfeccionar la medida cautelar, la pondrá en conocimiento de la parte demandante para que considere lo pertinente, en consecuencia se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 10 de abril de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, la nota devolutiva allegada Por la oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual, por secretaria, permítase el acceso al expediente electrónico por el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (liliusb@hotmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a5eb152b7682d0460f9c75bda967ce772eaf3eeff1d4713be16df6dd5a3b4**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, en contra del señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 20/09/2023¹, la auxiliar de justicia designado como perito BLANCA DEL PILAR CUBEROS VALENCIA, mediante auto fechado 27 de junio de 2023, allega respuesta indicando lo siguiente “ (...) mediante este medio me dirijo a ustedes para poner en conocimiento que en la actualidad tengo otra actividad económica, que no es la de peritaje, razón por la cual NO PUEDO ACEPTAR la designación como PERITO DEBIDAMENTE CALIFICADO PARA EL OFICIO según notificación mediante auto de fecha 27 de junio de 2023. De la misma manera hago aclaración que mi número de Identificación es C.C. # 60.360.870 de Cúcuta. (...)”. Por lo anterior, se procederá a revocar la designación realizada como perito a la señora BLANCA DEL PILAR CUBEROS VALENCIA identificada con la Cedula de ciudadanía 60.360.870; y en consecuencia se designará como perito evaluador al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado con CC 13372010. Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contento, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como perito realizada a la señora **BLANCA DEL PILAR CUBEROS VALENCIA** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.360.870, por lo atrás manifestado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado con CC 13372010 Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contento, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com. **Por Secretaría comuníquese** esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este

¹ Consecutivo “114CorreoNoAceptaDesignacionPerito” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00313-00

A.I. No. 1083

Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f644f070db5e1bdf9eb96a15c314eb78aca4574191ce011587461f25f25fb8c**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, por ser necesario para esclarecer los hechos materia de litigio y resolver el asunto en la próxima fecha de audiencia (20231019), se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- 1) **OFICIAR** a la **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, para que remitan copia física o escaneada de toda la documentación que repose de cualquier trámite que los señores LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO identificado con C.C. N° 13.507.914 (Demandante) y el señor JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ identificado con C.C. N° 88.130.126. (Demandado), hayan realizado ante la entidad.
- 2) **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que alleguen copia física o escaneada de las tarjetas preparatorias de solicitud de documento de identidad de los señores LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO identificado con C.C. N° 13.507.914 (Demandante) y el señor JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ identificado con C.C. N° 88.130.126. (Demandado), así como cualquier documento que haya sido suscrito por estos y que contenga trámite ante la entidad.
- 3) **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que alleguen copia de los formularios de afiliación de los señores LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO identificado con C.C. N° 13.507.914 (Demandante) y el señor JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ identificado con C.C. N° 88.130.126. (Demandado) y/o cualquier otro documento que haya sido diligenciado por estos.
- 4) **OFICIAR** a la **SIJIN CUCUTA** entidad adscrita a la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que se amplíe la prueba pericial grafológica del título valor Letra de Cambio Nro. LC-2119911850 de fecha 19 de agosto de 2020, y el demandante, informándole a este que el sub intendente encargado de realizar la prueba se podrá contactar en cualquier momento con las partes para coordinar la realización de la misma.

Por Secretaría, realizar las comunicaciones pertinentes para que se cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c2d19e857ae3c2274ece3ba14e565beed447e66c7dc55dcc39f756c07ce88**

Documento generado en 22/09/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras **CARMEN SUSANA FLOREZ y GLORIA PATRICIA COCUNUBO PATIÑO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 04/09/2023¹, el abogado CARLOS JULIO BONARDO VEGA manifiesta actuar como apoderado judicial del extremo demandado, y presenta escrito de solicitud de información en el cual indica lo siguiente " (...) Ante ello, por medio del presente me permito solicitar a su Despacho, se sirva ordenar a quien corresponda y se me envíe a mi email: carbonardo@hotmail.com si fue demandado, por los Sres. COCUNUBO PATRIÑO GLORIA PATRICIA Y FLOREZ GARCIA CARMEN SUSANA., la cual se encuentra con el Número:2022-260-6-26858, según el Oficio N°2756 DE FECHA 29/09/2022. Igualmente solicito, muy respetuosamente, todos esos documentos que hayan aportado, junto con la Demanda, y quien figura como representante legal de esas personas. (...)", es así como revisado el expediente digital sin que dentro de este repose documento alguno en donde se pruebe que el extremo actor cumpliera con el debido procedimiento de notificación de la orden de pago al extremo demandado.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Por ende, y visto el documento arribado al plenario, por el abogado **CARLOS JULIO BONARDO VEGA** ya referido, se tiene que, se cumplen con los presupuestos para la aplicación de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

¹ Consecutivo "045CorreoSolicitudInformacionProceso" al "046PoderSolicitudInformacionProceso" del expediente digital.



Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el apoderado judicial al allegar escrito en el cual menciona el Oficio N°2756 DE FECHA 29/09/2022², mediante el cual se ordenó la inscripción de medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-283370, de igual forma menciona el Número:2022-260-6-26858³ radicado que le fue asignado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a la constancia de inscripción de la medida de embargo y dentro de la cual se tiene los datos de la presente radicación, se entenderá por notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA** de la orden de pago de fecha 21/09/2022⁴ emitida por esta unidad judicial, y se procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado judicial, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA** del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022 proferido por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al abogado **CARLOS JULIO BONARDO VEGA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.464.946 y la T.P. N° 105.144 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandada.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a las partes a través de los correos electrónicos (villamizarfercho78@gmail.com, carmensusanaflorezgarcia@gmail.com y gloriapatriciacocunubopatino@gmail.com), a la parte demandada (carlosalbertocardonabedoya8@gmail.com) y su apoderado judicial (carbonardo@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

² Consecutivo "030Oficio2765DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00401-j3", del expediente digital.

³ Consecutivo "036CertificadoTradicionRespuestaOficio2765MedidaCautelarOrip", del expediente digital.

⁴ Consecutivo "026AutoLibraMandamientoDePagoEHMiCRad2022-00401-00" del expediente digital.



QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte ejecutante por correo electrónico (villamizarfercho78@gmail.com, carmensusanaflorezgarcia@gmail.com y gloriapatriciacocunubopatino@gmail.com), a la parte demandada (carlosalbertocardonabedoya8@gmail.com) y su apoderado judicial (carbonardo@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e700a649888f86d465a8e75253de688f0c3fc477ce6c65fcd8ac9063cefee532**

Documento generado en 22/09/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJER MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALIX ADRIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARILUZ MEJIA OROZCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIAS.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(os) señor(es) ALIX ADRIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARILUZ MEJIA OROZCO . CC. 1090381920 Y 28149296, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022 en contra de los señores **ALIX ADRIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARILUZ MEJIA OROZCO** y, consecuencialmente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300- 270373, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 3217 de fecha 30/11/2022², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente materializada la medida cautelar.

¹ Consecutivo "042CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "046Anexo3SolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "024Oficio3217DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00512-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "025ReporteEnvioOficio3217DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00512-j3"

"027ConfirmacionEnvio2Oficio3217DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00512-j3" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA.,** en contra de las señoras **ALIX ADRIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARILUZ MEJIA OROZCO,** por el pago total de la obligación., sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 300-270373, denunciado como de propiedad de la demandada MARILUZ MEJIA OROZCO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga fin de dejar sin efecto el oficio N°3217 del 30/11/2022 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com - virtual.lchp.legal@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ace03afb10ff236fe82550c68a7a46c985cf5cc80cb3ecd36b1356a37e1cf**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **VICTOR JAVIER JAIMES MONTES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 90000127388. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) 1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el siguiente: Pagaré No. 90000127388 2. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se expidan los correspondientes oficios. 3. Dejar constancia en el auto que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. 4. No se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes. 5. Finalmente solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro. (...)"

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023 en contra del señor **VICTOR JAVIER JAIMES MONTES** y, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260- 344114, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 1107 de fecha 30/05/2023², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente materializada la medida cautelar, observó esta unidad judicial que se encontraba debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 06/07/2023, allegó

¹ Consecutivo "047CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "048EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "015Oficio1107DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00152-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "016ReporteEnvioOficio1107DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00152-j3"

"019ConfirmacionEnvio3Oficio1107DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00152-j3" del expediente digital.



certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 04 de julio del 2023, donde se observó la materialización del medio precautelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 344114, en cuya anotación No. 11 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado, es así como esta unidad judicial ordenó librar Despacho Comisorio. En atención a lo cual se libró Despacho Comisorio N°39 de fecha 17/07/2023⁴, fue comunicada a la autoridad competente.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **VICTOR JAVIER JAIMES MONTES**, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 90000127388** obligación que continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-344114, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1107 del 30/05/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 39 comunicado a través del oficio No 1452 del 17 de julio de 2023, elaborado por esta unidad judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

⁴ Consecutivo "029DespachoComisorio N°039 2023-00152-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00152-00

A.I. No. 1036

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ae1f950660e864b341b4001615b7c3183be1908b46b4e248cd8d64d90bbcf**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **Nit.901.019.583-4**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-003-**2023-00253-00**, contra la señora **LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL** identificada con **CC.37.391.415**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la compulsada LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL, aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 2021 entre la INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S, como arrendadora, la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL en calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Manzanares, Casa B-16 del Municipio de Villa del Rosario.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de **1.)** Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento de enero/2022, febrero/2022, marzo/2022 y abril /2022. **2.)** Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$392.260,00) por concepto de dineros dejados de pagar por el extremo accionado respecto de los servicios públicos de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO EPM SA, y que fuese cancelado por el extremo actor, **2.1.)** Por los intereses moratorios del capital atrás referido desde el 21/06/2022, hasta el pago total de la obligación **3.)** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.00.00), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato arrendamiento suscrito entre las partes, **4).** Se condene a los ejecutados al pago de costas y agencias en derecho en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL, en calidad de arrendataria del bien ubicado en el Conjunto Cerrado Manzanares, casa B-16 del Municipio de Villa del Rosario, debe un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento de enero/2022, febrero/2022, marzo/2022 y abril /2022., TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$392.260,00) por concepto de dineros dejados de pagar por el extremo accionado respecto de los servicios públicos de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO EPM SA, y que fuese



cancelado por el extremo actor, Por los intereses moratorios del capital atrás referido desde el 21/06/2022, hasta el pago total de la obligación, y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.00.00), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato arrendamiento suscrito entre las partes conforme al pluricitado contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 2021. Lo cual, según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL, ordenándole pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento de enero/2022, febrero/2022, marzo/2022 y abril /2022 2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$392.260,00) por concepto de dineros dejados de pagar por el extremo accionado respecto de los servicios públicos de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO EPM SA, y que fuese cancelado por el extremo actor. 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. 3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000.00) por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato arrendamiento suscrito entre las partes, como consta a pdf ("016AutoSubsanaYLibraMandamientoDePagoCaut2023-00253-00"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de igual manera se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tuviese en las entidades bancarias indicadas en el escrito petitorio, y el embargo y retención del salario y/o contratos, comisiones, honorarios y demás emolumentos en la proporción legal que devengara la demandada, como empleada y/o contratista de la empresa JG NEW PROYECT S.A.S

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico, ininorangel@gmail.com, en fecha 28 de



agosto de 2023, como obra a pdf ("068ComprobanteNotificacion") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S, en calidad de arrendadora, en contra de la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL en calidad de arrendataria, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 2021 por los mismos sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Manzanares, Casa B-16 del Municipio de Villa del Rosario, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 2021, entre La INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S, como arrendadora, y la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL, en calidad de arrendataria sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Manzanares, Casa B-16 del Municipio de Villa del Rosario, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo



El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."*. (Se Resalta)

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 2021 entre La INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S, como arrendadora y la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL, como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Manzanares, Casa B-16 del Municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula décimo sexta,



EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO, y, especialmente, en caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, o cualquier otra erogación a su cargo, podrá el arrendador dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutivas y de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de intereses moratorios, cláusula penal, gestiones de cobro, honorarios, y/o de las indemnizaciones a que haya lugar. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL ordenándole pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento de enero/2022, febrero/2022, marzo/2022 y abril /2022 2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$392.260,00) por concepto de dineros dejados de pagar por el extremo accionado respecto de los servicios públicos de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO EPM SA, y que fuese cancelado por el extremo actor. 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. 3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000.00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato arrendamiento suscrito entre las partes. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la Ley 2213 de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico ininorangel@gmail.com, realizado por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 28 de agosto de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("068ComprobanteNotificacion"), y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar su validez. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 2213 de 2022, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con



ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado y que se encuentran en mora y vencidas. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanará a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$335.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada **LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL** identificada con **C.C.37.391.415**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023) por este Despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el



artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$335.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL** identificada con **C.C.37.391.415**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2287e26a5d2a5d4401b2595049fcabca814525c0dd0f41972a3ac669a085482e

Documento generado en 22/09/2023 09:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **VILMA BILAY DE LA HOZ AVENDAÑO**, a través de apoderado judicial, promueve proceso **MONITORIO**, en contra de **ANGELO FABIAN GONZALEZ SALAS** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de septiembre del presente año¹, por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el cual manifiesta lo siguiente “(...)por medio del presente memorial solicito de forma respetuosa se sirva proferir sentencia que declare la existencia del crédito y constituya cosa juzgada, a favor de mi representada y en contra del señor ANGELO FABIAN GONZALEZ SALAS, identificado con CC. 1.092.345.453 dado que transcurrió el término de traslado de la demanda sin que el demandado se haya pronunciado respecto a los hechos y pretensiones del escrito de la demanda. (...)”.

Seria del caso entrar a resolver lo que indica la parte actora, si no fuere porque, se observa que de la notificación realizada, allegada el 02 de agosto de 2023², no cumple a cabalidad lo establecido en la Ley 2213 de 2022, veamos por qué; se tiene que el inciso 1º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022 estableció que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

De los documentos allegados por la parte actora, se tiene que, solo remitió el auto admisorio de la demanda, y no se observa que diera traslado del escrito de demanda, razón por la cual dicha notificación no reúne las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2023, por cuanto no se remitió la documentación completa al extremo demandando, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción de este, por lo anterior se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del demandado, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo “024CorreoImpulsoProcesalSentencia” al “025EscritoImpulsoProcesal” del expediente digital.

² Consecutivo “016CorreoAllegaNotificacionLey2213-2022SolicitudLinkAccesoExpediente” al

“021AnexoSoporteCorreoNotificacion” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00256-00

A.I. No. 1032

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar en DEBIDA FORMA la notificación del auto admisorio al extremo demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0626cecaab2d5c629374dff663042d6ffdf80dd9230b0c4c873aa2c787f220**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **CONSTRUCTORA FORMA KIT GROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **NATALIA ÁLVAREZ CORREA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 25 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha¹, en el cual propone recurso de reposición contra el numeral quinto del auto del 25 de agosto de 2023², proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del mismo, y en el numeral quino se decretó “(...) el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad de la demandada NATALIA ÁLVAREZ CORREA, marca **BMW**; clase: **automóvil**; línea: **X5xDrive35i**; modelo: **2013**; color: **negro sapphire metalizado**; N.º motor: **04248113**; N.º de chasis **WBAZV4103DL923198**; tipo de carrocería: **cabinado**; placas **MIP745**; **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander al buzón correspondiente, para que expida certificado donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo, **LÍBRESE** oficio al POLICIA NACIONAL sección automotores para la inmovilización del citado vehículo, y posterior a ello llevar a cabo la diligencia de secuestro. (...)”, el apoderado judicial sustenta el recurso en que, esta unidad judicial cometió yerro al ordenar oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario, cuando lo pedido en el escrito de medidas cautelares fue oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

Vista la línea precedente, y revisado el plenario, es claro, que pese a enunciar su petición como medio horizontal, se interpreta la solicitud del actor, como el ejercicio del art. 286 del estatuto procesal, por lo que este Despacho procederá, a corregir el numeral quinto del auto del 25 de agosto de 2023 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará corregido en el presente auto.

Tal situación, está contemplada en el artículo 286 del Estatuto Procesal, establece:

“ (...) **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Consecutivo “027EscritoRecursoReposicionNumeral5AutoMandamiento” del expediente digital.

² Consecutivo “023AutoSubsanaYLibraMandamientoDePagoCautelas2023-00395-00” del expediente digital.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (...)” (Negrilla fuera del original)

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto del resuelve del auto del 25 de agosto de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído, el cual quedará así:

“**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad de la demandada **NATALIA ÁLVAREZ CORREA**, marca **BMW**; clase: **automóvil**; línea: **X5xDrive35i**; modelo: **2013**; color: **negro sapphire metalizado**; N.º motor: **04248113**; N.º de chasis **WBAZV4103DL923198**; tipo de carrocería: **cabinado**; placas **MIP745**; **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander al buzón correspondiente, para que expida certificado donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo, **LÍBRESE** oficio al **POLICIA NACIONAL** sección automotores para la inmovilización del citado vehículo, y posterior a ello llevar a cabo la diligencia de secuestro.”

SEGUNDO: MANTENER incólume lo demás del auto del 25 de agosto de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones previas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30477adb5cb870a4e29813fb9485c5f7e8adbda57d65320bcfa570edc373aa5**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MERCY JANNETH FORERO PADILLA.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA** contra del señor **JAIME ALEXANDER DELGADO MELO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de septiembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82 y 84 Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, dentro del escrito demanda y sus anexos en el acápite de NOTIFICACIONES no se identificó como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, debió allegar la respectiva manifestación con el fin que se cumpliera así con la norma ya señalada.

Por otra parte, se le indicó que, en el introductorio de la demanda se plasma que el Acuerdo conciliatorio tiene como fecha de suscripción el veintiocho (28) de abril de 2009, no obstante, en el acápite de **HECHOS** en su ordinal segundo, manifiesta que el mencionado documento data del veintiocho (28) del mes de enero de 2009, configurándose una discrepancia, en tal sentido, se le solicitó realizar las precisiones correctas con el fin de no incurrir en error y poder realizar la valoración que corresponde por parte de este Despacho.; por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de septiembre del hogaño, sin que a la fecha (20230913) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "011AutolnadmiteEAMeCRad2023-00443-J3" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c00b51fede0a8cb5461ac670819b631d408bbc8f4db079981087f50829acddeb

Documento generado en 22/09/2023 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC. 1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra el señor **JUAN JOSÉ EDMUNDO PÉREZ PÉREZ** identificado con CC.1.127.349.588, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios 31, del 33 al 52 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante” por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, en el acápite de **“HECHOS”** plasma:

- 12.** Declaro bajo la gravedad de juramento que el (los) pagaré (s) **Nº 8112320026705 ; DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019 y la escritura pública Nº. 3247 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER** base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original **Nº 8112320026705 ; DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019 y la escritura pública Nº. 3247 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**, se encuentra bajo custodia especial del acreedor en la ciudad de Medellín – Antioquia, comprometiéndonos a cuidarlo, conservarlo, evitando su circulación y presentándolo cuando sea requerido; haciendo la salvedad de que no se ha incoado demanda paralela en otro despacho judicial.

Evidenciándose que se contradice con lo estipulado en numerales anteriores donde identifica al pagaré No.8112320026705 con número de fecha trece (13) de diciembre de 2013, por lo tanto, se hace necesario que precise de manera clara la fecha de suscripción del mencionado pagaré.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00444-00

A.I. No. 851

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC. 1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra el señor **JUAN JOSÉ EDMUNDO PÉREZ PÉREZ** identificado con CC.1.127.349.588, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a5c0b3b87a86f82d21356a7a85cb27985b5ae3a5c9534505d7f9e7aa09dc35**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **SUCESION INTESTADA** promovido por los señores **ANIBAL BADILLA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.492.313, **ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 60.321.978, **JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía N.º 37.441.985, a través de apoderado judicial Dr. Rafael Enrique Figueroa Gómez identificado con CC.13.241.990 y Tarjeta Profesional No.54.827 del C.S.J. , solicitó se declare abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CARLOS JULIO BADILLO DURAN (Q.E.P.D.) Y ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO(Q.E.P.D.)** , la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos, se observa que, no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 16,31,37 al 40 del consecutivo "007DemandayAnexos" del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*" por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Así mismo, se vislumbra en el folio 27 al 30 del PDF "007DemandayAnexos" la matrícula inmobiliaria identificado con No.326-5658, documento que no corresponde con lo indicado en el acápite de "**PRUEBAS**" numeral 6, del libelo de la demanda, en el sentido que la parte actora indica allegar "*Certificado de Libertad y Tradición autentico expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca Santander. No.260-35488.*". Sin embargo, en los documentos aportados no se encuentra dicho Certificado, en tal sentido, se hace necesario que realice la aclaración pertinente con el fin que se cumpla así con las normas ya señalada.

Seguidamente, el actor no atendió lo estipulado en el artículo 489 del C.G.P. que estipula, específicamente para la causa en concreto, los anexos que deben presentarse junto con la demanda; cuyos numerales 5 y 6 menciona "*(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un*



avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)". Pues, si bien el demandante manifestó en la "RELACIÓN DE BIENES" "Comedidamente me permito hacer una relación del único bien que integra la masa hereditaria (...)", limitándose a identificar dicho predio con sus linderos, extensión, ubicación, el valor y la forma como adquirió dicho inmueble el causante CARLOS JULIO BADILLO DURAN (Q.E.P.D.), lo cierto es que no allegó documentos correspondientes al inventario de los "bienes relictos y de las deudas de la herencia", como tampoco "avalúo de los bienes relictos", lo que no obedece los requerimientos de la norma expuesta.

Pese a que con el escrito de demanda se aportó el matrícula inmobiliaria de inmueble, y se allegó un recibo de impuesto predial (el cual no es legible), se tiene que en este recibo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble que se pretende adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibidem. En tal sentido, si bien el actor manifiesta que el inmueble a que se refiere integra el activo sucesoral, este no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

Por otra parte, el actor anuncia en el acápite "**HECHOS**" numeral tercero los herederos conocidos, este no aporta el correo electrónico y/o la dirección de notificación de CRICILIA BADILLA GUTIERREZ, FLORANGEL BADILLO GUTIERREZ, EULALIA BADILLA GUTIERREZ, HERMENEGILDO BADILLO GUTIERRES, HERMES BADILLO GUTIERREZ, JORGE ELEAZAR BADILLO GUTIERREZ, Y ERLY XIOMARA BADILLO CONTRERAS, limitándose a indicar que los antes mencionados residen en el exterior, y así mismo tampoco manifiesta que los desconoce, información necesaria para proceder con la notificación establecida en el artículo 490 del C.G.P.

"ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Es requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso "**El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales..." "**El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (negrita y subrayado del Despacho), por lo tanto, deberá registrar los datos faltantes de los herederos conocidos con el fin que se cumpla así con las normas antes ya señaladas.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone a inadmitir el trámite de marras y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que allegue un escrito petitorio con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como con los anexos pertinentes para el asunto que se pretende iniciar, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca62ebb3d1b8ba382ee141ce64899d3e67683375b57997bf75446b56c43023c**

Documento generado en 22/09/2023 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.860.029.396-8, contra el señor **EDILBERTO CARDOSO SOTO** identificado con CC.88.235.127, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo notificacionjudicial@recuperasas.com y vista a consecutivo 013 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la petición que inicialmente se realizó respecto de la demanda en mención y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.860.029.396-8, contra el señor **EDILBERTO CARDOSO SOTO** identificado con CC.88.235.127, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87ee6a03aee92be20afe10e3efa078a63a1097de9300a449313fe30dad53b1**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, contra el señor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** identificado con CC.13.503.088, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y las solicitudes presentadas vía correo electrónico desde el correo carolina.abello911@aecsa.co¹, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la petición que inicialmente se realizó respecto de la demanda en mención y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, contra el señor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** identificado con CC.13.503.088, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

¹ Ver consecutivos 005 y 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69ce7848beb600f8c20e483027ad99311bf144ed7c5cbd229af03cbbc8b9634**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **JESÚS ALFONSO PÉREZ ROJAS** identificado con CC.1.006.022.225, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(...) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



A.I. No.0924

“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

“De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP. (AC024-2023; 17/01/2023.”².

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”³ aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que “EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.” dejando claro que la dirección que se coloca es la siguiente:

² Boletín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

³ Ver folios del 21 al 32 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00478-00

A.I. No.0924

Primer Apellido: PEREZ	Segundo Apellido: ROJAS	Primer Nombre: JESUS	Segundo Nombre: ALFONSO
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: BUCARAMANGA	Dirección Física - Domicilio: CL 104 # 6-33
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3153227877	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JESUS2035PEREZ@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1004823100	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **BUCARAMANGA**, al igual que el lugar del domicilio de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de BUCARAMANGA - Santander y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00478-00

A.I. No.0924

MOBILIARIA promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **JESÚS ALFONSO PÉREZ ROJAS** identificado con CC.1.006.022.225, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto) al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde5d252fa7135fb2504541cd368e573a073be7e21019ebd4c612277e1a15d0d**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **JORGE ANTONIO QUINTERO PEÑARANDA** identificado con CC.88.184.032 y **LUZ MARINA SEPULVEDA BOTELLO** identificada con CC.60.435.598, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos” (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. (Subrayado y Negrita fuera de texto) Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

4. Por último, deberá completar la información plasmada en el acápite de “**NOTIFICACIONES DE LOS CONTRAYENTES**” toda vez que no cumple con lo estipulado con el artículo 82, numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00507-00

A.I. No.0968

ninguna dirección electrónica de los solicitantes, ni se realiza ninguna salvedad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovido por **JORGE ANTONIO QUINTERO PEÑARANDA** identificado con CC.88.184.032 y **LUZ MARINA SEPULVEDA BOTELLO** identificada con CC.60.435.598, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00507-00

A.I. No.0968

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff9d2762f5b43452c6b471b2a9b7941ad7c682cc903646e0760858d4290b30**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit. 901.421.991-9, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC. 91.075.621 y Tarjeta Profesional No. 123.125 del C.S.J., contra el señor **LEONARD EDUARDO MANTILLA JAIMES** identificado con CC. 1.090.174.828, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 10 al 14 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante” por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit. 901.421.991-9, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC. 91.075.621 y Tarjeta Profesional No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00551-00

A.I. No. 01051

123.125 del C.S.J., contra el señor **LEONARD EDUARDO MANTILLA JAIMES** identificado con CC. 1.090.174.828, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb4da6a3d0e46ff6a043b09d7da6c5396aa75a22761b88ed70ed09421ea5f6**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO** promovido por los señores **JEFEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.092.254.937 y **MIRTA HELENA ARÉVALO** identificada con CC.1.007.648.622, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y las solicitudes presentadas vía correo electrónico desde el correo dianacarolinacarvajal1985@gmail.com y vistas a consecutivos 005 y 006 del expediente digital, se puede observar que en dichas solicitudes lo que se pretende es desistir de la solicitud de matrimonio, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la petición que inicialmente se realizó respecto del matrimonio y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente solicitud de **MATRIMONIO** promovido por los señores **JEFEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.092.254.937 y **MIRTA HELENA ARÉVALO** identificada con CC.1.007.648.622, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d04b9e0ff2aef3aeb8f21fe9bc5c9d501c13c3d2fcc3f49dbbe577b67c35b**
Documento generado en 22/09/2023 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **JESÚS ELIECER MERCADO FALLA** identificado con CC.72.122.964, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(...) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

“De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP. (AC024-2023; 17/01/2023).”²

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”³ aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que “EL (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.” dejando claro la cláusula cuarta que es Cúcuta – Norte de Santander toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

² Boletín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

³ Ver folios del 27 al 34 del consecutivo 003EscritoSolicitudAprehencion (SIC) del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00564-00

A.I. No.1055

Primer Apellido: MERCADO	Segunda Apellido: FALLA	Primer Nombre: JESUS	Segundo Nombre: ELIECER
País: COLOMBIA	Departamento: NORTE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Dirección Física - Domicilio: CONJUNTO ROYAL LIBERTADORES 7D
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3022384602	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JESUSMERCADO24@YAHOO.ES	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 72122964		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **CÚCUTA**, al igual que el lugar del domicilio de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de CÚCUTA- Norte de Santander y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00564-00

A.I. No.1055

Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **JESÚS ELIECER MERCADO FALLA** identificado con CC.72.122.964, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0973cb91c8d4697b5b13e0d0afd93d0a0dac0eb252fcb93df70d33f24b6384**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO** promovido por los señores **JEFFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.092.254.937 y **MIRTA HELENA ARÉVALO** identificada con CC.1.007.648.622, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**” (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso **escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco.** (Subrayado y Negrita fuera de texto) Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

4. Por último, deberá completar la información plasmada en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” toda vez que no cumple con lo estipulado con el artículo 82, numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del



Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de los solicitantes, ni se realiza ninguna salvedad al respecto.

5. Por último, deberá aclarar la dirección completa de residencia, descrita en el punto de "HECHOS" toda vez que en la primera parte de la solicitud manifiestan que residen en el municipio de Ocaña y Cúcuta, no obstante, en el acápite de notificaciones no existe ninguna información al respecto incumpliendo una vez más con la norma ya anteriormente descrita quedando falencia y duda para determinar a quien corresponde la competencia del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovido por los señores **JEFEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.092.254.937 y **MIRTA HELENA ARÉVALO** identificada con CC.1.007.648.622, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00576-00

A.I. No.1061

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d5f1616637b946a99c402276724b66372a8d6a9392f318f32370cea3797f1**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **DAIRON SMITH GAMEZ ORTEGA** identificado con CC.1.121.042.339, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(...) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

“De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP. (AC024-2023; 17/01/2023.”²

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”³ aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que “EL (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.” dejando claro la cláusula cuarta que es Medellín – Antioquia toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

² Boletín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

³ Ver folios del 19 al 26 del consecutivo 003EscritoSolicitudAprehencion (SIC) del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00577-00

A.I. No.1062

Primer Apellido: GAMEZ	Segundo Apellido: ORTEGA	Primer Nombre: DAIRON	Segundo Nombre: SMITH
País: COLOMBIA	Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: MEDELLIN	Dirección Física - Domicilio: CR 84B #7-95
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3153663946	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): DAIRONSMITHGOMEZ@LIVE.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1121042339	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **MEDELLÍN**, al igual que el lugar del domicilio de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de MEDELLÍN - Antioquia y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de Medellín (reparto).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Medellín (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Medellín (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00577-00

A.I. No.1062

judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **DAIRON SMITH GAMEZ ORTEGA** identificado con CC.1.121.042.339, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Medellín (reparto) al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399504974552f142ee723a8c0ce4320c63cf3ba560d3cd9e98cfe8d110c42051**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **LILIANA CONTRERAS MORENO** identificada con CC.60.363.521, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. James Fabian Grisales Amaguaña identificado con CC. 1.090.434.913 y Tarjeta Profesional No. 327.671 del C.S.J., contra el señor **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS** identificado con CC.13'252.945 y **MARTA AYDE MORA** identificada con CC. 60'355.542, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 9 al 11, del 14 al 24 del consecutivo 003EscritoDemandaEjecutivo, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, en el acápite de "**COMPETENCIA**" plasma que "*Según lo contemplado en el artículo 17 del Código general del Proceso Colombiano, en su inciso 1º es de competencia de un Juez Civil Municipal de única instancia resolver sobre los procesos contenciosos de mínima cuantía, por lo cual este servidor en el encabezado va dirigida esta demanda a un Juez Civil Municipal de Cúcuta.*" (Subrayado y negrita fuera de texto), en tal sentido y verificando el punto de "**NOTIFICACIONES**" donde estipulan que la parte demandada reside en el Municipio de Villa del Rosario, se configura una incongruencia por tal razón, se hace necesario que precise de manera correcta a quien le compete el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00578-00

A.I. No. 1063

la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **LILIANA CONTRERAS MORENO** identificada con CC.60.363.521, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. James Fabian Grisales Amaguaña identificado con CC. 1.090.434.913 y Tarjeta Profesional No. 327.671 del C.S.J., contra el señor **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS** identificado con CC.13'252.945 y **MARTA AYDE MORA** identificada con CC. 60'355.542, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8986822881ade7718bbb83e853b96a547a30d443a05bab8a22d808071188**

Documento generado en 22/09/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>